

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 1100131 03 025 2024 00 127 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA ZONA NORTE, trámite en la cual, se vinculó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Torres Suarez promovió acción de tutela demandando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vida. Pidió que, se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- “...clarificar el oficio de embargo a efectos de hacer efectiva la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble tipo casa identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20399254”

1.2. Como fundamento fáctico relevante se extrae del escrito de tutela que en el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta curso el proceso 2023-124, el cual, mediante auto de 26 de junio de 2023 se terminó por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 50N-20399254 y 50N-20399098.

Una vez registrados los oficios de desembrago ante la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, emitió nota devolutiva en la que indica “Señor usuario para realizar la cancelación del embargo cada oficio debe venir con su copia y en diferente turno artículo tercero literal D y 22 de la ley 1579 del 2002”, motivo por el cual solicito al citado despacho se remitieran las copias correspondientes, a la ORIP.

El juzgado 6 Civil Municipal tramitó nuevamente los oficios, y la ORIP devuelve de nuevo el oficio sin tramitar bajo la siguiente causal “*Señora*

juez para dar trámite a su solicitud debe citar la totalidad de los datos que originaron la medida cautelar, tales como número de oficio y su respectiva fecha, el número de oficio que cita mediante el cual se escribió la medida no corresponde con el registrado en el folio de matrícula”. Esa sede judicial remite nuevamente los oficios a la ORIP con los mismos errores, en consecuencia, la ORIP, emite otras vez nota devolutiva en los mismos términos.

Mediante auto de 9 de febrero de 2024, el Juzgado 6° Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, se pronuncia respecto a la nota devolutiva en el sentido de clarificar la medida cautelar, y con base en ello, la oficina de instrumentos públicos ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble denominado parqueadero identificado con la matrícula inmobiliaria 50 50N 20399098: Esta misma oficina no tiene en cuenta el oficio que corresponde al levantamiento de la medida cautelar de la casa por cuanto ésta no coincide con el oficio correspondiente registrado en esta Oficina de Instrumentos públicos, respecto de la matrícula inmobiliaria número 50N - 20399254.”

Concluye que una vez registrada la anterior aclaración ante la ORIP, nuevamente se pronuncia en los mismos términos, es decir; que el número del oficio mediante el cual se embargó la casa no corresponde con el registrado en el folio de matrícula correspondiente.

Considera la accionante, que las accionadas se deben poner de acuerdo para clarificar el oficio de embargo real, y emitir el desembargo del mismo.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso a oficiar a los accionados y vinculada a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Juzgado Sexto 6° Civil Municipal De Cúcuta: Informo que el proceso de la referencia fue terminado mediante auto de 26 de julio de 2023, y lo solicitado por la accionante fue resuelto mediante auto de 9 de febrero de 2024.

Para consulta, remitió el link del expediente (registro digital 009).

1.5. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bogotá-

Zona Norte- Informo que según el historial que se refleja en el aplicativo a la fecha de la presente contestación, no se ha podido establecer que haya existido radicación para someter al proceso de calificación y registro, la cancelación de un embargo vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20399254.

Agrego que contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces (Artículo 60 Recursos ley 1579 de 2012), así, en los casos que el proceso de registro culmine de manera negativa, con la elaboración de una nota devolutiva por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, contra este acto administrativo se pueden interponer los recursos de ley contemplados en el artículo 74 del CPACA.

Concluye que, en contra de los actos administrativos denominados notas devolutivas, ninguno de los intervinientes en el proceso de registro (SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ, JOSE BERNARDRO VASQUEZ) ejercieron los recursos en sede administrativa, ni contra los actos inscritos "(ARTÍCULO 70. Ley 1437 de 2011 Notificación de los actos de inscripción o registro, en consecuencia, la acción de tutela no puede suplir los procedimientos y recursos en sede administrativa (de los cuales la accionante no hizo uso), tampoco pueden pretender que la oficina de registro inscriba dicho documento, sin tener en cuenta lo plasmado en la Ley 1579 de 2012, e instrucciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior, alegó que la acción de amparo se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad.

1.6. Superintendencia de Notariado y Registro. Alegó en su caso, falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que son los Registradores de Instrumentos Públicos, los responsables de ejercer la función registral de conformidad con lo establecido en la ley 1579 de 2012, siendo función de esa Superintendencia la de ejercer inspección, vigilancia y control, por lo que, no tiene legitimación frente a las pretensiones de la accionante.

Con base en lo expuesto, se opuso a su vinculación a este trámite constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Ahora bien, respecto a los actos de registro, los mismos ostentan el carácter de actos administrativos, en cuanto con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro y ostentan la calidad de actos demandables en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en donde se establece en forma expresa e inequívoca que *“También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”*

En tratándose del registro de anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, aplican las normas especiales contenidas en la Ley 1579 de 2012, “Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”, en cuyo artículo 60° se establece: *“Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces. Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”*

2.2. En este caso, la parte accionante solicita que se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- “...clarificar el oficio de embargo a efectos de hacer efectiva la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble tipo casa identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20399254”

Lo anterior, porque si bien el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta en auto de 9 de febrero de 2024, en cuanto atañe al inmueble identificado con el folio inmobiliario 50N-20399254, indicó que:

“Allegados los certificados expedidos por la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad de Bogotá se tiene que el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50N-20399254 que corresponde al bien inmueble en la anotación No. 12 dice : “oficio 0732 de 11-05-2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-embargo con acción personal”, situación contraria a la realidad pues como se dijo anteriormente para llevar a cabo dicho medida se libró fue el Oficio 731 como evidencia de los documentos anexos al presente proveído(se anexa copia del certificado expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la Ciudad de Bogotá).”

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, dio respuesta en los términos:

“SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCION POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME, Y POR LO TANTO, CONTRA ESA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINO PARA SOLICITAR DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DERECHO DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION. SE/OR JUEZ PARA DAR TRAMITE A SU SOLICITUD DEBE CITAR LA TOTALIDAD DE LOS DATOS QUE ORIGINARON LA MEDIDA CAUTELAR, TALES COMO NUMERO DE OFICIO Y SU RESPECTIVA FECHA, EL NUMERO DE OFICIO QUE CITA MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIBIO LA MEDIDA NO CORRESPONDE CON EL REGISTRADO EN EL FOLIO DE MATRICULA”.

Tanto la decisión del juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, como la respuesta emitida por la ORIP – Bogotá- no permiten evidenciar solución alguna, sobre la cancelación de la medida cautelar respecto del inmueble con folio inmobiliario 50N-20399254.

Revisado el expediente remitido por el juzgado accionado, se observa lo siguiente.

La oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, en su momento inscribió el embargo sobre el referido inmueble en los siguientes términos:

Bogotá, 29 de mayo de 2023 50N2023EE14020

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Correo: jcivmcs6@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

OFICIO No. 732 del 5/11/2023 No. PLANILLA179347

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00124-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue DEBIDAMENTE REGISTRADO con el turno de radicación No. 2023-30795 del 5/19/2023, con matrícula inmobiliaria número 50N-20399098 / 50N-20399254

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa certificados de libertad solicitados con turno 2023-259573-1.

Es decir, el oficio No 732 del 05 /11/2023, se inscribió tanto para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20399098 y 50N-20399254. Sin embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, no adoptó ninguna medida en orden a requerir a la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte, para que corrigiera la inscripción del embargo en el folio inmobiliario 50N-20399254, si como se afirma, emitió para este inmueble el oficio 731 comunicando en su momento el embargo sobre el referido inmueble (50N-20399254), pues mírese que la ORIP, mediante respuesta de 29 de mayo de 2023, informó que había inscrito dicha medida de embargo para los dos inmuebles, bajo el oficio 732¹.

¹ [42OIRP BOGOTA ALLEGA OFICIO.pdf](#)

Así las cosas, correspondería al juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, clarificar la situación frente al oficio 731 como sede judicial que tuvo a su cargo el conocimiento del asunto, ´pues si dicho oficio se remitió y entregó a la ORIP, ese juzgado estaría llamado a exigirle a la ORIP –Bogotá-, corregir su inscripción en el folio inmobiliario 50N-20399254, para que consecuentemente cancele la medida cautelar. Y si no hay claridad sobre la remisión y entrega del mentado oficio 731 a la ORIP, igual el juzgado debe indagar qué pasó, y adoptar las medidas que estime conducentes, para efectivizar el levantamiento de la cautela, que el mismo juzgado ordenó.

Por ende, si el auto proferido el 9 de febrero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil Municipal, mediante el cual se resolvió una solicitud a la aquí accionante, no fue lo suficientemente claro, o motivado en abordar y resolver la situación como debió ser, la señora SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ debió acudir a esa sede judicial directamente y no al juez de tutela, bien solicitando precisión, adición, complementación, o impugnando el auto del pasado 9 de febrero, incluso, tiene abierta la posibilidad, para que acuda nuevamente a dicha sede judicial, y bajo las premisas puestas de manifiesto, el juzgado proceda a adoptar las medidas que estime pertinentes para dar solución a la situación acaecida con la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula 50N-20399254, que impide ahora su cancelación, dado que ese juzgado es quien tiene bajo su competencia el asunto, y del cual deriva el problema que se presenta con la medida cautelar.

Bajo las anteriores premisas, se observaría en este trámite constitucional, incumplido el requisito de subsidiariedad, por cuanto, la parte interesada, no ha agotado los caminos con los que cuenta para reclamar del juzgado accionado, clarificación y solución a la situación que se presentó con la inscripción de la medida cautelar de embargo, y que ahora, refleja inconveniente para su cancelación.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional en la sentencia T-480 de 2011, entre otras ha explicado que, en virtud del citado principio *“los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de*

desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado, por no advertirse cumplido el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la accionante, de una parte, no cuestionó la decisión adoptada 9 de febrero de 2024, para que se clarificara, complementara o adicionara lo decidido, y de la otra, no ha acudido nuevamente a ese juzgado, para que definitivamente le de solución a la situación presentada con la inscripción de la medida cautelar, y se pueda, consecuentemente, cancelar la misma, dado que es el juzgado Sexto Civil Municipal, el que tiene bajo su competencia el proceso sobre el cual decretó la cautela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar por improcedente el amparo solicitado por Sonia Del Pilar Torres Suarez, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el

artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y
cúmplase El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d489bbefa35e4289376e9ee27a4ccd50e88377555363a047a02e73958d6e51f**

Documento generado en 05/04/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>